



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río.

Abogadas: Licdas. Marén E. Ruiz G. y Diana Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Oliver Martínez Veloz, dominicano, menor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 67, Villa Verde, municipio y provincia de La Romana; y b) Yonatan Nieves del Río, dominicano, menor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bermúdez, sector Villa Verde, municipio y provincia de La Romana, imputados, contra la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Marén E. Ruiz G., por sí y por la Lcda. Diana Valdez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Oliver Martínez Veloz, a través de la Lcda. Marén E. Ruiz G., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yonatan Nieves del Río, a través de la Lcda. Diana V. Valdez., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00037, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de mayo de 2017, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Yonatan Nieves del Río, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, 278 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los

Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Jorge de Paula Pache (occiso) y Norberto Santana Rodríguez (lesionado).

b) Que el 4 de mayo de 2017, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Oliver Martínez Veloz, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, 278 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Jorge de Paula Pache (occiso) y Norberto Santana Rodríguez (lesionado).

c) Que la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, acogió totalmente las referidas acusaciones y ordenó su fusión, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, mediante la resolución núm. 512-1-17-SPRE-00027, del 1 de junio de 2017.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 17-2019, del 30 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable a los imputados adolescentes Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266 y 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Jorge de Paula Pache; y en consecuencia, condena a los imputados adolescentes a cumplir una sanción de ocho (8) años de privación de libertad en un centro especializado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Paulita Pache y Johanna Carrasco Morillo, en contra de los adolescentes imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, por haber sido interpuesta conforme a las reglas del derecho; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Paulita Pache y Johanna Carrasco Morillo, en contra de los adolescentes imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, condena a los padres del imputado adolescentes Oliver Martínez Veloz, los señores Virtudes Veloz Andujar Gilberto Martínez, y a los padres del imputado adolescente Yonatan Nieves Del Río, los señores Martha del Río y Alexys Nieves, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la cónyuge del hoy occiso, la señora Johanná Carrasco Morillo; Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), a favor y provecho de los hijos menores de edad del occiso, Jorge Alberto y Luisangel Jocell; Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, a favor y provecho de la señora Paulita Pache, madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión al hecho delictuoso; **CUARTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03 Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. **QUINTO:** La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso, por aplicación del artículo 315 párrafo 1, de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para el ministerio público.

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río,

interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00028 el 14 de noviembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Yonatan Nieves del Río, de generales que constan en las actuaciones del proceso, por conducto de su abogada apoderada, la Lcda. Diana V. Valdez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y b) en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Oliver Martínez Veloz, por conducto de su abogada apoderada, la Lcda. Maren E. Ruiz G., adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ambos recursos de apelación contra la sentencia penal núm. 17-2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente resolución; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia descrita, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de Oficio por aplicación del Principio X de la Ley núm. 136-03 y omite pronunciarse sobre las civiles, por no haber sido solicitadas; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar la presente decisión a cada una de las partes, y remitir un ejemplar de la misma al Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial a que pertenezca el centro donde se encuentren internos los coimputados, tan pronto venza el plazo para la interposición del recurso de casación.

2. El recurrente Oliver Martínez Veloz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Artículo 426, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, 24, 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 y 40.16 de la Constitución Dominicana.

3. Por su parte, Yonatan Nieves del Río, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: Artículo 426, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, 24, 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 y 40.16 de la Constitución Dominicana.

4. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en los medios de casación presentados por los recurrentes esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo, y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. De esta manera, el impugnante Oliver Martínez Veloz, sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Que en el caso de la especie en el juicio y ante la corte sustentamos una teoría de caso mixta, pero en el presente recurso solo nos vamos a referir a la sanción impuesta al imputado, debido a que si analizamos la calificación

jurídica [] en donde ambas instancias determinaron que los hechos se subsumen en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, no obstante, a esto imponen una sanción de ocho años agravando la pena que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano []. El tipo penal de asociación de malhechores, el cual se encuentra en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Este tipo penal exige para su configuración que exista un “concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades”, lo que hace necesario no solo que se deba probar el concierto previo de voluntades para cometer “crímenes” sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la figura de la asociación de malhechores []. Que, de lo anterior, según los hechos y la calificación otorgada los imputados no se asociación para cometer crímenes, sino que el hecho ocurrido fue un delito aislado []. De manera que del análisis de este artículo y de lo que contempla el artículo 265 no hubo por parte de los imputados una asociación para cometer crímenes, sino que de acuerdo a la calificación otorgada lo ocurrido fue un delito, en virtud de lo descrito en el artículo 309 del Código Penal, por lo que jamás la corte debió confirmar ocho (8) años de prisión impuesto por la juzgadora de primer grado, ya que según el artículo 309 del Código Penal Dominicano, cuando las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión[]. De lo anterior a los encartados se le condeno a cumplir una sanción de ocho años cuando el mismo Código Penal establece una sanción de dos a cinco años, y que en el caso de la especie no se puede hablar de asociación de malhechores, toda vez que el tipo penal, por el cual fueron condenado los imputados, se trata de un delito no así de un crimen o crímenes, razón por la cual no se configura el tipo penal de asociación de malhechores, en tanto no puede la corte jamás confirmar la sanción de ocho años al imputado, basándose en que hubo una asociación de malhechores[]. Que la juzgadora de primer grado y así lo confirmó la corte, se le impuso a la madre del adolescente a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), si verificamos en la página 31 de la sentencia dictada por dicha corte, señala que la esposa, los hijos y la madre de este dependían directamente de este, pero esto no pudo ser demostrado y por tanto no procede la indemnización interpuesta, que lo único que podían depender de este eran sus hijos menores, que no se demostró que el hoy occiso estaba en concubinato con la madre de su hijos y por consiguiente que esta dependía de éste (hoy occiso), ni mucho menos su madre, es decir que solo se está juzgando aspecto morales, por lo que el monto que impuso la juzgadora de primer grado es muy alto, ya que no se están juzgando gastos material, sino únicamente morales, en cuanto a su madre y a su hijos, que fue lo probado, que por lo tanto esa cantidad establecida por la juzgadora esta fuera de lo que establecen las normas[].

6. Por su parte, el ciudadano Yonatan Nieves del Río sustenta su único medio de casación en alegatos que se expresan, en síntesis, de la siguiente manera:

Que en el caso de la especie en el juicio y ante la corte sustentamos una teoría de caso mixta, pero en el presente recurso solo nos vamos a referir a la sanción impuesta al imputado, debido a que si analizamos la calificación jurídica [] en donde ambas instancias determinaron que los hechos se subsumen en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, no obstante, a esto imponen una sanción de ocho años agravando la pena que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano []. El tipo penal de asociación de malhechores, el cual se encuentra en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Este tipo penal exige para su configuración que exista un “concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades”, lo que hace necesario no solo que se deba probar el concierto previo de voluntades para cometer “crímenes” sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la figura de la asociación de malhechores []. Que, de lo anterior, según los hechos y la calificación otorgada los imputados no se asociación para cometer

crímenes, sino que el hecho ocurrido fue un delito aislado []. De manera que del análisis de este artículo y de lo que contempla el artículo 265 no hubo por parte de los imputados una asociación para cometer crímenes, sino que de acuerdo a la calificación otorgada lo ocurrido fue un delito, en virtud de lo descrito en el artículo 309 del Código Penal, por lo que jamás la corte debió confirmar ocho (8) años de prisión impuesto por la juzgadora de primer grado, ya que según el artículo 309 del Código Penal Dominicano, cuando las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión[]. De lo anterior a los encartados se le condeno a cumplir una sanción de ocho años cuando el mismo Código Penal establece una sanción de dos a cinco años, y que en el caso de la especie no se puede hablar de asociación de malhechores, toda vez que el tipo penal, por el cual fueron condenado los imputados, se trata de un delito no así de un crimen o crímenes, razón por la cual no se configura el tipo penal de asociación de malhechores, en tanto no puede la corte jamás confirmar la sanción de ocho años al imputado, basándose en que hubo una asociación de malhechores[]. Que la juzgadora de primer grado y así lo confirmó la corte, se le impuso a la madre del adolescente a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), si verificamos en la página 31 de la sentencia dictada por dicha corte, señala que la esposa, los hijos y la madre de este dependían directamente de este, pero esto no pudo ser demostrado y por tanto no procede la indemnización interpuesta, que lo único que podían depender de este eran sus hijos menores, que no se demostró que el hoy occiso estaba en concubinato con la madre de su hijos y por consiguiente que esta dependía de éste (hoy occiso), ni mucho menos su madre, es decir que solo se está juzgando aspecto morales, por lo que el monto que impuso la juzgadora de primer grado es muy alto, ya que no se están juzgando gastos material, sino únicamente morales, en cuanto a su madre y a su hijos, que fue lo probado, que por lo tanto esa cantidad establecida por la juzgadora esta fuera de lo que establecen las normas[].

7. Luego de abreviar en los planteamientos que alegan los casacionistas, se extrae que estos reclaman que la alzada ha inobservado preceptos de orden legal, ya que, a su juicio, no se configuró la asociación de malhechores, pues se trató de un único delito aislado, por ende, la sanción prevista debió ser la de reclusión, no así imponerles la máxima pena en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Por otro lado, sostienen que la Corte a qua confirmó una indemnización desproporcional, puesto que en esta se condenó en favor de la madre, la esposa y los hijos del hoy occiso, sin demostrar que la primera dependía directamente de este, y que la segunda era su pareja consensual.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

37. Que, en el caso de la especie ha quedado suficientemente establecida la participación activa de cada uno de los coimputados en calidad de autores en la comisión del acto punible que tuvo como consecuencia el deceso del Sr. Jorge de Paula Pache en momentos en que compartía un juego de dómينو con el Sr. Norberto Santana, y quien previo a la golpiza de que fue objeto, se disponía marcharse a su casa alegando que al día siguiente tenía que ir a trabajar y le pidió un trago, y, que en ese momento llegan los coimputados y sus amigos y el occiso es interpelado por Yonatan Nieves del Río, el cual le expresó que le repitiera lo que le había dicho en la mañana, respecto de que clausuró la puerta del callejón para que él (Yonatan) no cruzara por su patio los objetos que sustraía, y es cuando se produce la vil acción objeto de ponderación mediante el recurso que se ventila[]esta Corte es del criterio que, contrario a lo que ha alegado la defensa técnica de los co-imputados, el artículo 266 del Código Penal establece la reclusión mayor para los responsables de violar esa disposición, por lo que la sanción penal impuesta es justa y es lícita[]. 46. Que de igual manera, el artículo 340 de la Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 106- 13, del 8 de agosto de2013, establece en su apartado b, que "la privación de

libertad durará de 1 a 8 años para las personas adolescentes entre los 16 y 18 años cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional, rango de edad en el que se encontraban los coimputados al momento de la comisión del hecho que se ventila, por lo que les corresponde la sanción que les fue impuesta [establecido que los coimputados incurrieron en el tipo penal denominado asociación de malhechores descrita en el artículo 265 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 705-34, del 14 de junio de 1934, G.O.4691, cuya sanción se contempla en el artículo 266 de la misma norma, al tenor del cual es la de "reclusión mayor", y de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 y 340 de la Ley núm.136-03, modificada por la Ley núm. 106-13, del 8 de agosto de 2013, tratándose de coimputados que cometieron los hechos a la edad de diecisiete años y medio (17.5), se impone una sanción privativa de libertad de hasta ocho (8) años de duración, lo que fue atinadamente dispuesto por el Tribunal a quo, luego de haber realizado, ponderado y establecido, como se ha hecho constar, todo lo que requiere la ley que regula la materia para disponer la sanción a aplicar[. 59. Que las partes civilmente constituidas dieron cumplimiento a los requerimientos legales citados conforme se desprende de la sentencia impugnada y ha sido corroborado por esta corte mediante la lectura y análisis de la referida pieza, por lo que la esta corte hace suyas las motivaciones plasmadas por el Tribunal a quo respecto del criterio establecido para la admisibilidad y procedencia del reclamo []. 63. En el caso que se ventila, ha quedado establecido de conformidad con la ley que regula la materia, que los hechos cometidos por los coimputados Oliver Martínez y Yonatan Nieves del Río, le ocasionaron la muerte al Sr. Jorge de Paula Pache, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, de donde se establece la falta imputable, el daño causado y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño [en monto fijado por el Tribunal a quo por concepto de indemnización no es desproporcional al daño causado, ya que se trata de la vida de un ser humano de apenas 36 años de edad, que le fue arrebatada por el simple ejercicio de un derecho, siendo esta persona quien sostenía el hogar de su madre y el de su propia familia, la cual está formada por dos (2) hijos menores de edad que han quedado en la orfandad a consecuencia de la actuación desmedida, culposa e irresponsable de los coimputados, que cobardemente le cegaron la vida aprovechando la vulnerabilidad en que se encontraba a esa hora de la noche, en la compañía de un amigo que fue previamente golpeado y cayó al pavimento perdiendo el conocimiento, lo que le facilitó a los coimputados golpear a su víctima con todo lo que tenían al alcance hasta dejarlo prácticamente sin vida[.]

9. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

10. En el caso que nos ocupa, los recurrentes alegan la no concurrencia del ilícito de asociación de malhechores. En ese sentido, cabe señalar que el Código Penal Dominicano, en su artículo 1, realiza una división tripartita de las infracciones, estableciendo que los crímenes se castigan con pena aflictiva o infamante, dentro de las cuales se encuentra la reclusión, por ende, en el proceso en cuestión, los encartados también fueron condenados por golpes y heridas que causan la muerte, ilícito sancionado con la pena de reclusión, lo que decanta que estamos frente a un crimen no a un delito, como pretender hacer valer los recurrentes en sus escritos recursivos.

11. Por otra parte, cabe considerar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el

criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, al inferir erróneamente aquella corte que, para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0087/19; por esta razón, nada tiene esta alzada que reprochar al accionar de la Corte de Apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado, donde pudo determinar la configuración de los ilícitos y el dolo, elemento indispensable para que exista culpabilidad.

12. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, los imputados acompañados por otras personas, fueron en búsqueda del hoy occiso, con piedras, palos, cuchillos y botellas []exigiéndole el imputado Yonatan a la víctima que le repitiera lo que le había dicho antes, de qué no lo quería ver más en su casa, procediendo a agredirlo, perseguirlo y golpearlo, siendo esta golpiza la que le causó trauma contuso de cráneo encefálico severo que le ocasionó la muerte; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el cada uno tuvo su participación asignada y descrita por el juzgador primigenio luego de ponderar los elementos de prueba.

13. Así las cosas, resulta inviable lo que señalan los justiciables con respecto a la pena impuesta, dado que esta fue debidamente confirmada por la Corte a qua, puesto que, la sanción dispuesta por la norma para los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano es de reclusión mayor; los justiciables cometieron los hechos a la edad de diecisiete años y medio (17.5), y en estos casos, a la luz de los artículos 339 y 340 de la Ley núm. 136-03, se impone una sanción privativa de libertad de hasta ocho (8) años de duración; por consiguiente, la sanción establecida por el juzgador primigenio y refrendada por la alzada, se encuentra en el rango establecido por la normativa vigente. En adición, ya ha sido juzgado en profundas decisiones que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que no se vislumbra en el presente proceso; en consecuencia, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

14. Con relación a la indemnización, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

15. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, en la sentencia impugnada se verifica que la Corte a qua luego de comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, concluye que la cuantía acordada en favor de la pareja consensual, los hijos menores de edad, y la madre del hoy occiso era proporcional al daño causado, ya que el fallecido tenía apenas de 36 años de edad, y su vida le fue arrebatada por el accionar de los imputados, siendo un ente de sustento para su familia, considerando además que tenía dos

(2) hijos menores de edad que han quedado en la orfandad. Asimismo, el tribunal sentenciador respecto al daño generado a la madre del occiso estableció claramente que eran de carácter moral, pues ha sufrido el dolor que genera la pérdida de un ser amado como lo es un hijo, sin indicar algún tipo de dependencia económica con el fenecido, como en esta instancia alegan los casacionistas.

16. Con relación a si quedó probada o no la unión consensual entre el occiso Jorge de Paula Pache y la querellante Johanna Carrasco Morillo, esta alzada identifica que la calidad de la referida ciudadana al momento de la impugnación ya había sido admitida sin reparos, y que el expediente constan: a) las actas de nacimiento de los hijos que datan de los años 2004 y 2012, en donde ambos figuran como sus padres; b) el certificado de defunción en el que estableció que la informante era la señora Carrasco, en su calidad de pareja del fenecido; y c) que durante el juicio esta última estableció que tenía 16 años de relación con el señor de Paula, asimismo, la madre del occiso manifestó ante el plenario: me llamaron dos del grupo de los imputados y cuando me dijeron Johanna Johanna, yo le contesté que ella no está aquí, y le pregunté qué pasó y me contestaron no, el marido de Johanna Jorgito; aspectos que sustentan su calidad en tanto a que era la concubina del fenecido, y en rigor, una damnificada, pues en ella se concentra el daño moral generado por el hecho ilícito.

17. Siguiendo en esa línea discursiva, el artículo 122 del Código Procesal Penal establece que una vez el ministerio público recibe el escrito en constitución en actor civil debe notificarlo al resto de las partes, y cualquier interviniente puede oponerse a la misma, notificándole al actor, y el juez se reserva su resolución al respecto para la audiencia preliminar, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente; lo que implica que la normativa adjetiva vigente establece los procedimientos para que las partes puedan objetar la constitución en actor civil, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, ni el desenvolvimiento de la audiencia preliminar, donde no se avista que los recurrentes hayan hecho referencia o reparo alguno con relación a la calidad de la citada ciudadana en las fases y escenarios procesales idóneos. En suma, los planteamientos anteriores evidencian que la señora Johanna Carrasco Morillo ostentaba dicha calidad, y que previo a la fase de impugnación, en ningún momento fue un aspecto refutado por las partes, por ello, pretender alegar como incierto un hecho que aceptaron indiscriminadamente, vulneraría el principio de preclusión; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

18. A modo de cierre conceptual se puede agregar, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, particularmente en cuanto a la calificación jurídica atribuida, el quantum de pena impuesta y monto indemnizatorio que fueron confirmados por la Corte a qua, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el artículo 471 numeral a del referido texto que dispone: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas producidas en esta instancia.

20. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por

la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, contra la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)